



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 29 de Abril, 1994.	Características	114212816
Año LXXV	Permiso	0341083
No. 34	Oficio No. 4044.	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

**LEY DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, NUMERO 51..... 2**

Precio del Ejemplar: NS 1.60

PODER EJECUTIVO

LEY DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, NUMERO 51.

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Sexenal de Gobierno 1993-1999 establece como una de sus prioridades, la consolidación de la Reforma Municipal Integral, en términos de lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que algunos servicios públicos como son, entre otros, el agua potable y alcantarillado, sean prestados por los Municipios, directamente o a través de Juntas Administradoras o por entidades Paramunicipales.

SEGUNDO.- Que en Acapulco opera desde hace varios años un

organismo público descentralizado que, en su origen se denominó "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco". Este tuvo a su cargo la operación y administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de dicho Puerto; se creó como entidad de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Guerrero, dotándolo de personalidad jurídica y patrimonio propios y con amplias facultades técnico-administrativas para garantizar el abasto del vital líquido en el principal centro turístico del País.

TERCERO.- Que debido a una correcta administración, la CAPAMA llegó a generar importantes remanentes económicos que permitieron su inversión en la ampliación de las redes de agua potable de las Colonias Populares y en la construcción de obras urbanas de interés social en las zonas suburbana y rural del Municipio, situación que propició la expedición en el año de 1989, de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Obras Urbanas de Interés Social del Municipio de Acapulco, mediante la cual se transformó de CAPAMA a CAPOUISMA, como un organismo fiscal autónomo y con nuevas facultades que ampliaron su campo de acción. Posteriormente, en el año de 1991 dicha Ley fue modificada para

transformar a la citada Comisión en una Entidad Paramunicipal.

CUARTO.- Que a lo largo de su vida institucional, el organismo CAPOUISMA se ha modernizado en variados aspectos merced a la legislación que lo rige; sin embargo, la experiencia ha demostrado que es necesario que la Comisión se encargue únicamente de la operación y administración del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con exclusión de otras actividades y que absorba a todas las juntas administradoras que operan en el Municipio de Acapulco, ajustándose así, a la normatividad vigente en todo el País.

QUINTO.- Que por todo lo anteriormente expuesto, se requiere de la expedición de una nueva Ley que, aprovechando los avances logrados, transforme a la CAPOUISMA en Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, conservando su estructura jurídica de organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia y con carácter de organismo fiscal autónomo, dedicado exclusivamente a la operación y administración de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, dotándolo de las atribuciones que necesita para ajustar su acción a normas legales; particularmente en su relación con los usuarios, tal y como debe ser en el estado de derecho que impera en Guerrero.

La Comisión dictaminadora, después de analizar en forma

exhaustiva la iniciativa, se permitió efectuar modificaciones de forma, agregando palabras o expresiones y suprimiendo otras para dar mejor sentido al texto legal, o para aclarar su redacción, pero sin modificar la esencia o fondo.

En ese sentido, al Artículo 5*, fracción I, se le adicionó la expresión, "con eficiencia", para quedar como sigue: Fracción I.- Construir, conservar, mantener, ampliar, operar y administrar, con eficiencia, el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Residual:

A la fracción II del mismo artículo se le agregaron las palabras "con eficiencia", para quedar como sigue: Fracción II.- Prestar, con eficiencia, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua potable y residual, saneamiento y manejo de lodos.

Al texto de la fracción VIII del citado artículo se le adicionó la palabra "lícitos", para quedar como sigue: Fracción VIII.- Celebrar todo tipo de actos y operaciones lícitos relacionados con su patrimonio inmobiliario.

Al texto del artículo 42 de la Iniciativa se le suprimió en la parte final la expresión "según convenga a los intereses del organismo operador".

Con dicha supresión la Comisión determinará el monto del cobro de las cuotas por consumo de agua conforme a la Ley, y no según convenga a los intereses de dicho organismo operador.

Al Artículo 45 se le hizo una aclaración precisando cuales son los aparatos que debe utilizar el usuario para ahorrar el consumo de agua, así se agregaron las expresiones "en los muebles de baño, cocina y demás instalaciones hidráulicas y accesorios". Asimismo, al texto de este artículo se le suprimió la palabra "demolición", por innecesaria, para quedar como sigue:

Artículo 45.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar aparatos ahorradores en los muebles de baño, cocina y demás instalaciones hidráulicas y accesorios, en los términos y características que se señalen en el Reglamento de esta Ley. Las autoridades del Ayuntamiento de Acapulco serán los responsables de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación y remodelación de obras.

Al texto del Artículo 70 se le sustituyó el término "previniéndolo" por "previniéndolo", que es el correcto, y se mejoró su redacción, sin alterar el fondo, para quedar como sigue: ARTICULO 70.- El inspector notificará nuevamente al infractor previniéndolo para que el día y hora que al efecto se señale, permita

realizar la inspección, con apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado.

Al Artículo 74, en el texto de la fracción XI se le cambió el término "atendida" por "reportada", que es la correcta, y además, se estableció un plazo para reportar fugas, para quedar como sigue:

ARTICULO 74.-

Fracción XI. - los propietarios o poseedores del predio que no reporten oportunamente, dentro de los tres días siguientes a su inicio, alguna fuga de agua localizada en el interior del inmueble.

Al Artículo 87, se le mejoró su redacción en forma técnica, pero no se alteró el fondo, y se le suprimió el segundo párrafo por innecesario, para quedar como sigue:

ARTICULO 87.- En contra del cobro ejecutivo de créditos fiscales vencidos que realice la Comisión procederán los recursos de oposición al procedimiento ejecutivo, el de reclamación de preferencia y el de oposición de tercero, los cuales se interpondrán y tramitarán en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

En el texto del Artículo

Quinto Transitorio únicamente se precisó el plazo de iniciación de vigencia de la Ley que nos ocupa, para quedar como sigue:

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Administración habrá de instalarse en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley.

Por otra parte, se efectuaron modificaciones de fondo a los siguientes Artículos:

Al Artículo 30, en el párrafo segundo se estableció un plazo de diez días para que el Ayuntamiento efectúe las reparaciones a que se refiere dicho Artículo, en caso de que la Comisión no las efectúe; asimismo se estableció en el texto una sanción, consistente en multa al servidor o servidores públicos que incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este Artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.- . . .

Cuando el organismo operador no cumpla con la obligación establecida en este precepto, el Ayuntamiento de Acapulco deberá hacer la reparación de que se trate dentro de los diez días naturales siguientes al del término o plazo que corresponde a la Comisión y con cargo a esta última, se impondrá multa al servidor o servidores públicos que incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este Artículo de conformidad con lo dispuesto en la parte final de la fracción I del Artículo 75 de

esta Ley.

Al Artículo 51 se le modificaron los textos y contenidos de las fracciones III y IV, ya que se aumentó de cuatro a cinco salarios mínimos como determinante para clasificar las tomas de agua consideradas para uso doméstico popular y para uso doméstico residencial, para quedar como sigue:

ARTICULO 51.- . . .

Fracción III.- Toma de agua para uso doméstico popular es la instalación en predios localizados en Colonias populares y zonas suburbanas y rural y cuyos propietarios o poseedores tengan baja capacidad de pago, considerándose como tales a los usuarios cuyo ingreso económico familiar no exceda de cinco veces el salario mínimo diario vigente en Acapulco, Guerrero.

Fracción IV.- Toma de agua para uso doméstico residencial, es aquella instalada en predios ubicados en colonias, fraccionamientos o conjuntos habitacionales residenciales o cuando los propietarios o poseedores tengan ingresos económicos familiares mayores de cinco veces el salario mínimo diario vigente en Acapulco, Guerrero.

Al Artículo 74, se le modificó el contenido de la fracción XII, facultando al Consejo de Administración para señalar en que casos concretos se considerará que existe desperdicio de agua, para así determinar la infracción e imponer la sanción

correspondiente, quedando el texto en la siguiente forma:

ARTICULO 74.- . . .

Fracción XII.- Los que desperdicien el agua, para lo cual el Consejo de Administración señalará los casos concretos en un manual que al efecto expida.

Asimismo se adicionaron al Artículo de referencia cuatro nuevas fracciones, a saber: XVI, XVII, XVIII y XIX, y la Fracción XVI de la Iniciativa, pasó a ser la fracción XX.

En el texto de las cuatro nuevas fracciones se define con claridad la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos de la Comisión, por violaciones a la Ley, quedando su texto como sigue:

Fracción XVI.- El servidor público de la Comisión, que por negligencia o falta de previsión origine la escasez de agua en alguna zona de la Ciudad o en el área rural del Municipio o que sin causa justificada se abstenga de reparar fugas de agua o del drenaje del Sistema Municipal dentro del plazo a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley, o bien, omita injustificadamente, efectuar las reparaciones de banquetas, pavimentos o guarniciones dentro del plazo señalado por esta Ley.

Fracción XVII.- El lectorista que sin causa justificada omita tomar la lectura de los aparatos medidores; deje de llevar el formato oficial que se le propor-

cione o consigne en este datos que no correspondan a los contenidos en los propios medidores u omita recabar la firma del usuario o poseedor en el original y copia del formato o se abstenga de dejarle al usuario copia de este último.

Fracción XVIII.- Por mora o falta de pago de los servicios a cargo de la Comisión o por tomas clandestinas, derivaciones no autorizadas y otras irregulares graves que afecten los servicios.

Fracción XIX.- Los Notarios Públicos y Jueces que incumplan con la obligación de verificar el estado de no adeudo de los servicios a cargo de la Comisión, previamente a la autorización o certificación de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles en los que intervengan.

Fracción XX.- El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Al Artículo 75 se le modificó el texto de las fracciones I y IV, estableciéndose en la I las sanciones por infracciones cometidas por servidores públicos de la Comisión, que no se precisaban en la Iniciativa.

Y por lo que se refiere a la fracción IV, la Comisión consideró de suma importancia y de interés general, adicionarle un segundo párrafo para dar congruencia al contenido de esta Ley con el texto de la Ley del Sistema

Estatatal de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Guerrero, y fundamentalmente, con el objeto de proteger al usuario doméstico y a quienes presten servicios públicos, de la drástica sanción de la suspensión o limitación del servicio de agua, como se contemplaba en la iniciativa; considerando en el nuevo texto la no suspensión del servicio cuando se ponga en riesgo la salud pública, para quedar como sigue:

ARTICULO 75.- . . .

Fracción I.- Multas, en el caso de usuarios domésticos se podrán aplicar de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el área del Municipio de Acapulco, y de diez a quinientos días de salario mínimo, en los demás casos. Tratándose de servidores públicos que incumplan con lo dispuesto por esta Ley, se aplicará multa de cinco a veinte días de salario mínimo y en caso de reincidencia, suspensión de labores hasta por diez días sin goce de sueldo y separación de su empleo, si la infracción es grave, a juicio de la Comisión.

Fracción IV.- . . .

Las sanciones previstas en las fracciones II, III y IV de este Artículo no podrán aplicarse cuando se trate de usuarios domésticos o de quienes presten servicios públicos o cuando se ponga en riesgo la salud pública. Las sanciones a que se refiere este Artículo se impondrán sin perjuicio de que la Comisión inicie el cobro ejecutivo de los créditos vencidos. Para determi-

nar las sanciones, la Comisión tomará en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Se modificó el texto del Artículo 81 de la iniciativa con la finalidad de hacer opcional el agotamiento del recurso administrativo de revocación que, en la iniciativa se prescribía como obligatorio ante la propia Comisión, para quedar como sigue:

ARTICULO 81.- El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el Artículo anterior, podrá optar por agotar el recurso de revocación previsto en este Capítulo o intentar juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Se modificó el contenido del Artículo 82 de la Iniciativa para hacerlo congruente con el texto del Artículo 81, en relación a la interposición del recurso de revocación, para quedar como sigue:

ARTICULO 82.- Intentado el recurso de revocación, el recurrente podrá desistirse del mismo e intentar juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo siempre y cuando se encuentre dentro del plazo previsto por el Artículo 83 de la presente Ley.

Al Artículo 88 se le modificó el texto, con el objeto de darle congruencia con el principio de opcionalidad del recurso admi-

nistrativo a que se refiere el Artículo 81 de la Ley, y considerar como una resolución impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la determinación y cobro ejecutivo de créditos fiscales, para quedar como sigue:

ARTICULO 88.- Es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra las resoluciones de la Comisión siguientes:

I.- Resoluciones definitivas que determinen créditos fiscales a favor de la Comisión o que nieguen la devolución de cantidades pagadas en exceso o indebidamente al propio organismo;

II.- Resoluciones que recaigan a los recursos administrativos previstos en la presente Ley; y

III.- Resoluciones que nieguen la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o rechacen alguna garantía del interés fiscal.

Las modificaciones tanto de forma como de fondo de antecedentes, se encuentran integradas al texto de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

**LEY DE LA COMISION
DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE ACAPULCO,
NUMERO 51.**

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La Comisión de Agua Potable y Obras Urbanas de Interés Social del Municipio de Acapulco, se transforma en Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, organismo público descentralizado del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

ARTICULO 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, así como las bases para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos.

ARTICULO 3o.- La Comisión tendrá el carácter de organismo fiscal autónomo en los términos de las leyes tributarias, con las atribuciones y facultades que determina esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 4o.- La Ley del

Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, será de aplicación supletoria en todo aquello que no se oponga a esta Ley.

C A P I T U L O II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 5o.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, tiene como objetivos; estudiar, planear, presupuestar, ejecutar y evaluar los proyectos de obras y servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento y disposición de aguas, así como operar y administrar estos servicios, en el Municipio de Acapulco con el propósito de coadyuvar a su desarrollo integral y al bienestar social, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Construir, conservar, mantener, ampliar, operar y administrar, con eficiencia, el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario y Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Residual;

II.- Prestar con eficiencia, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua potable y residual, saneamiento y manejo de lodos;

III.- Realizar los estudios geohidrológicos requeridos para la identificación de fuentes de abastecimiento de agua;

IV.- Elaborar los estudios y proyectos para la construcción de sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas, y dictaminar, desechar y autorizar, según sea el caso, los proyectos que le presenten los particulares;

V.- Prestar asistencia técnica a las Comisarías Municipales y al público en general en la construcción, conservación, mantenimiento, operación de sistemas de agua potable y alcantarillado, plantas de tratamiento de agua, letrinas y fosas sépticas, o realizar dichas actividades directamente;

VI.- Contratar créditos con instituciones públicas y privadas y responder de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciba;

VII.- Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de agua, por si o a través de terceros con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados;

VIII.- Celebrar todo tipo de actos y operaciones lícitos relacionados con su patrimonio inmobiliario;

IX.- Coordinar sus acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Estado y concertar con los sectores social y privado, para la planeación y ejecu-

ción de programas y planes en materia de agua potable, alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas;

X.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como determinar, notificar, cobrar o gestionar el cobro de las mismas por la prestación de los citados servicios; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetarán las prestaciones al público en la conducción, distribución, suministro o transportación de agua potable que realicen los particulares o empresas concesionarias;

XI.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros en los términos que señalen las leyes y demás disposiciones administrativas aplicables.

XII.- Vigilar en el ámbito de su competencia la aplicación de esta Ley; la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero y las demás leyes y disposiciones administrativas en materia de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, y

XIII.- Las demás atribuciones que señala esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, podrá otorgar la conce-

sión total o parcial a particulares para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, así como para la construcción, operación, conservación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, la Comisión estará facultada para celebrar todo tipo de contratos para la prestación de servicios o de obras públicas.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 6o.- El Patrimonio de la Comisión estará constituido por lo siguiente:

I.- Los activos fijos, bienes muebles e inmuebles, mobiliario y equipo, maquinaria y en general todos los bienes que actualmente forman parte de la Comisión de Agua Potable y Obras Urbanas de Interés Social del Municipio de Acapulco;

II.- Los ingresos propios;

III.- Las aportaciones que realicen las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y las de los sectores social y privado;

IV.- Los recursos provenientes de los financiamientos obtenidos, y

V.- Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, serán ingresos propios de la Comisión, las cantidades que los usuarios paguen por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas (potable y residual), así como aquellos que perciba por el pago extemporáneo, multas, otros ingresos por servicios técnico-administrativos y demás accesorios legales. Dichos ingresos se consideran créditos fiscales para efectos de su determinación y obro.

ARTICULO 8o.- Los ingresos que la Comisión deba percibir por la prestación de los servicios públicos a su cargo, se determinarán, notificarán y cobrarán conforme a esta Ley, así como por lo que establezca el acuerdo tarifario que expida el Consejo de Administración y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 9o.- Para su Administración, la Comisión contará con un Consejo de Administración y un Director General.

ARTICULO 10.- El Consejo de Administración se integra con:

I.- El Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien lo presidirá;

II.- Un Representante de la

Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano del Estado;

III.- Un Representante de la Comisión Nacional del Agua;

IV.- Un Representante de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, y

V.- Un Representante de los usuarios que designará y removerá el Presidente del Consejo de Administración.

Los Miembros del Consejo, excepto su Presidente, podrán en caso de ausencia nombrar un representante, quien asistirá a las sesiones con todas las facultades que le otorga esta Ley.

Los Secretarios de Administración y Finanzas y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Director de Ecología del Municipio de Acapulco, podrán ser invitados a las sesiones del Consejo, quienes participarán con voz pero sin voto.

El Consejo de Administración de la Comisión designará un Secretario a propuesta de su Presidente, el que tendrá las funciones que el mismo Consejo le asigne.

ARTICULO 11.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar el programa de actividades y los presupuestos de ingresos y egresos de la

Comisión;

II.- Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio y el informe de actividades del Organismo que presente el Director General, en cada reunión del Consejo;

III.- Aprobar el otorgamiento y contratación de financiamiento para lo cual autorizará que se graven los inmuebles propiedad de la Comisión;

IV.- Autorizar al Director General a celebrar convenios con Autoridades Federales, Estatales y del Municipio de Acapulco, para la ejecución de programas que contemplen la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, así como la construcción, operación y conservación de plantas de tratamiento de agua potable y residual;

V.- Constituir, a propuesta del Director General, juntas administradoras de agua potable y alcantarillado en las localidades rurales del Municipio, las que formarán parte de la estructura orgánica de la Comisión, con la integración y facultades que para dichas juntas preve la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero;

VI.- Conocer las propuestas de concesiones a particulares para la prestación de los servicios públicos a cargo de la Comisión y proponerlas al Ayuntamiento para su otorgamiento de

acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

VII.- Designar a propuesta del Director General, a los servidores públicos del nivel medio de la Comisión;

VIII.- Aprobar y modificar la estructura orgánica y funcional de la Comisión;

IX.- Aprobar los programas de recursos humanos, establecer el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, conforme a los lineamientos que establece el Ayuntamiento;

X.- Aprobar y modificar, a propuesta del Director General, el Reglamento Interior, el Manual de Organización y demás manuales que requiera el organismo, y

XI.- Las demás atribuciones que le otorguen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 12.- El Consejo de Administración celebrará sesiones bimestrales y las extraordinarias a las que convoque el Presidente o cuando menos tres de sus miembros, en su caso, el titular de la Comisión podrá solicitar al Presidente del Consejo la celebración de sesiones extraordinarias, cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 13.- El Director General será nombrado y removido, a propuesta del Presidente, por el Consejo de Administración

y aprobado por la mayoría de sus miembros. El Director General deberá ser ciudadano mexicano con experiencia en administración y desarrollo urbano.

ARTICULO 14.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, conducir, controlar y evaluar la operación de la Comisión;

II.- Representar a la Comisión, con todas las facultades que la Ley le confiere y el Consejo de Administración le delegue y otorgar y revocar poderes generales y especiales a favor de servidores públicos subalternos;

III.- Administrar los recursos humanos de la Comisión; nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo con excepción del nivel medio y manejar las relaciones laborales con el personal, de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

IV.- Administrar los recursos materiales y financieros de la Comisión;

V.- Suscribir créditos con instituciones públicas y privadas, previa aprobación del Consejo de Administración;

VI.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y del C. Presidente Municipal;

VII.- Determinar créditos fiscales por la prestación de los

servicios públicos de agua potable y residual; notificarlos a los usuarios y cobrarlos aún por la vía económico-coactiva, en los términos que proceda conforme al Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

VIII.- Ordenar al personal de la Comisión, la práctica de visitas de inspección en inmuebles, locales y establecimientos de cualquier tipo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas en Materia de agua potable y alcantarillado sanitario, así como para aplicar sanciones por infracciones o violaciones a las disposiciones mencionadas;

IX.- Someter al Consejo de Administración los proyectos y programas, presupuestos, informes de actividades, reglamento interior, manuales y todos los asuntos que deba conocer dicho órgano colegiado, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

X.- Resolver los recursos administrativos que interpongan los usuarios inconformes con los actos y cobros que realice la Comisión por los servicios públicos que presta;

XI.- Autorizar las garantías del interés fiscal que ofrezcan los usuarios y suspender el procedimiento administrativo de ejecución;

XII.- Autorizar conforme a

las disposiciones aplicables, la celebración de actos y contratos de los que puedan resultar derechos y obligaciones para la Comisión;

XIII.- Acordar con el C. Presidente Municipal, los asuntos que por su importancia así lo requieran;

XIV.- Recibir en acuerdo al Subdirector General, Directores de área y demás servidores públicos subalternos de la Comisión, y en audiencia, al público en general;

XV.- Proponer al Consejo de Administración el acuerdo de adscripción de las Unidades Administrativas de la Comisión, así como la creación de oficinas regionales;

XVI.- Emitir acuerdos delegatorios de facultades en favor de servidores públicos subalternos, determinando la forma y términos en que serán ejercidas las funciones que el reglamento interno de la Comisión otorgue a las unidades administrativas, y

XVII.- Las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas o que le confiera el Consejo de Administración.

CAPITULO V

DEL CONTROL

ARTICULO 15.- El control de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Acapulco, estará a cargo de una Comisión de Vigilancia integrada por un representante de la Contraloría General del Estado; el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Acapulco que conozca de asuntos financieros y de inversiones y el Contralor del Ayuntamiento.

La Presidencia de la Comisión de Vigilancia se rotará entre sus integrantes trimestralmente, en el orden que menciona el párrafo anterior; los integrantes de la Comisión de Vigilancia podrán asistir a las sesiones del Consejo de Administración para rendir sus informes y emitir sus puntos de vista, respecto a materias que sean del ámbito de su competencia.

ARTICULO 16.- La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar auditorías técnicas, legales, administrativas, financieras y contables a las Unidades Administrativas de la Comisión;

II.- Dictaminar los estados financieros de la Comisión;

III.- Rendir opinión técnica sobre la estructura orgánica de la Comisión;

IV.- Verificar que los inventarios de recursos del organismo se actualicen permanentemente;

V.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que

deba sujetarse la Comisión en la prestación de los servicios públicos a su cargo;

VI.- Verificar la observancia de las disposiciones legales por parte de los servidores públicos de la Comisión;

VII.- Presentar informes sobre sus actividades al Consejo de Administración, y

VIII.- Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 17.- La Comisión de Vigilancia contará con un Secretario que será el Contralor General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y tendrá las funciones que la propia Comisión de Vigilancia le asigne.

ARTICULO 18.- La Comisión de Vigilancia celebrará sesiones ordinarias bimensualmente, convocadas cuando menos por dos de sus miembros.

CAPITULO VI

PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 19.- Están obligados a solicitar a la Comisión los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y el tratamiento de aguas residuales, en los lugares donde existan dichos servicios, los propietarios o

poseedores, por cualquier título, de:

I.- Predios edificados;

II.- Predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y

III.- Giros o establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso del agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 20.- Las personas a que se refiere el Artículo anterior deberán solicitar a la Comisión la instalación de sus tomas de agua respectivas y la conexión de sus descargas de aguas residuales, en los formatos especiales que al efecto proporcionará dicho Organismo, en los plazos siguientes:

I.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio o giro, que ha quedado establecido el servicio en la calle que se encuentra ubicado.

II.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se adquiriera la propiedad o posesión del predio, si existen los servicios.

III.- Dentro de los treinta días naturales previos a la fecha de apertura del giro o estable-

cimiento comercial, industrial, de prestación de servicios o similares, si existen los servicios.

IV.- Dentro de los quince días naturales anteriores al inicio de una construcción, si existen los servicios.

En los plazos anteriores, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, o sus legítimos representantes, deberán acudir a las oficinas de la Comisión a presentar solicitud de instalación o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los formatos oficiales debidamente requisitados y firmados, dichos formatos contendrán los datos de identificación del solicitante; la ubicación del predio o establecimiento; el uso específico que se dará al agua potable; tipo de aguas residuales; diámetro de tubería que requiere; croquis de ubicación del predio y otros datos que la Comisión estime necesarios para complementar la información.

En el caso de que no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, la Comisión podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado sanitario y su costo será con cargo al propietario o poseedor del predio de que se trata.

Podrán operar cisternas de

abastecimiento de agua potable, desalojo y tratamiento de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento de Acapulco y se sujeten en la operación a las normas establecidas por esta Ley y a las disposiciones técnicas de la Comisión.

ARTICULO 21.- Al establecerse los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario en los lugares que carecen de ellos, la Comisión notificará a los interesados por medio de publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Acapulco y en el Diario de mayor circulación de la localidad, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta Ley; pudiendo en su caso utilizarse cualquiera otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de dichos servicios.

ARTICULO 22.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una sola toma de agua independiente y una descarga de aguas negras.

ARTICULO 23.- Cuando la solicitud de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario no cumpla con los requisitos señalados por la Comisión en los términos que indica esta Ley, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del

término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban comunicación.

ARTICULO 24.- Presentada la solicitud, debidamente registrada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Comisión practicará una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto siguiente:

I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II.- Conocer las circunstancias que la Comisión considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios solicitados y el presupuesto correspondiente, y

III.- Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condición de prestar los servicios solicitados.

ARTICULO 25.- La instalación o conexión de las tomas solicitadas se autorizará con base al resultado de la inspección practicada, en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, debiendo expedir la Comisión el recibo de cobro del costo de la instalación y conexión, así como las cuotas que correspondan conforme a las tarifas vigentes.

ARTICULO 26.- Autorizada por la Comisión la instalación o conexión y pagadas las cuotas e importes que correspondan, el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma de agua potable y la conexión de las descargas de agua residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago de las cuotas e importes respectivos.

ARTICULO 27.- Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos en forma temporal, con duración no mayor de un año, las solicitudes deberán contener, como requisito previo a la instalación, la garantía que fije la Comisión.

ARTICULO 28.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público que preste la Comisión en predios, giros o establecimientos. Al efecto, las tomas deberán instalarse en las puertas de entrada de los mismos y los medidores en lugares accesibles, junto a dichas puertas, puestos en forma tal, que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo. Las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTICULO 29.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, la Comisión comunicará al usuario, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta para efectos del registro en el padrón de usuarios del

organismo operador y del cobro de los servicios.

ARTICULO 30.- En el caso de que, con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, la Comisión realizará de inmediato la reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente Ley; los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el Organismo Operador no cumpla con la obligación establecida en este precepto, el Ayuntamiento de Acapulco, deberá hacer la reparación de que se trate, dentro de los diez días naturales siguientes al del término o plazo que corresponde a la Comisión y con cargo a esta última. Se impondrá multa al servidor o servidores públicos que incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final de la fracción I del Artículo 75 de esta Ley.

ARTICULO 31.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble que afecte las instalaciones de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante la Comisión, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los

servicios. En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por si mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 32.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley o este ordenamiento, proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que se funden las mismas.

ARTICULO 33.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior será resuelta por la Comisión en un término de diez días a partir de su presentación; de ser favorable el Acuerdo, este se complementará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

ARTICULO 34.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o descarga de alcantarillado sanitario. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización de la Comisión, la cual cobrará las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTICULO 35.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o

comercios independientes o casos similares, deberá contar con las instalaciones de agua potable y alcantarillado que previamente autorice la Comisión, en cada caso, pudiéndose instalar tomas individuales a cada departamento.

ARTICULO 36.- Las empresas fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado sanitario necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la instancia competente y las especificaciones de la Comisión; dichas obras pasarán al patrimonio de este organismo operador, una vez que estén en operación.

ARTICULO 37.- Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina deberán pagar las cantidades que estimativamente determine la Comisión, de conformidad con las tarifas vigentes, y se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

ARTICULO 38.- Se precisará en los manuales de procedimientos internos del Organismo Operador, todo lo relacionado con los predios, giros o establecimientos; la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar a la Comisión de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimien-

tos que se requieran para su cumplimiento; la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad y en general las demás para proveer la exacta observación de la presente Ley.

ARTICULO 39.- Los usuarios están obligados al pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste la Comisión, con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

ARTICULO 40.- Los usuarios deberán pagar el importe de la cuota o tarifa dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine la Comisión.

ARTICULO 41.- El propietario de un predio responderá ante la Comisión, por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley. Cuando se transfiera la propiedad del inmueble con sus servicios, el nuevo propietario estará obligado a dar aviso al Organismo Operador del cambio de propietario dentro de los treinta días siguientes al de la transmisión de la propiedad y será solidariamente responsable de los adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y plantas de tratamiento de aguas que no hubiese pagado el propietario anterior.

ARTICULO 42.- El servicio de agua potable que disfruten los

usuarios en el Municipio de Acapulco de Juárez, será medido. En los lugares en donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos del servicio serán determinados por la Comisión mediante cuotas mínimas. La Comisión podrá optar por determinar el monto del cobro de acuerdo al promedio de los últimos tres meses, cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del aparato medidor respectivo o cobrar, las cuotas mínimas que establezcan las tarifas autorizadas.

ARTICULO 43.- Los usuarios que se surtan de los servicios por medio de derivaciones autorizadas por la Comisión, pagarán las cuotas o tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven; pero si la toma no tiene medidor o está descompuesto, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

ARTICULO 44.- Por cada derivación el usuario pagará a la Comisión el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el importe del servicio respectivo.

ARTICULO 45.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar aparatos ahorradores en los muebles de baño, cocina y demás instalaciones hidráulicas y accesorios en los términos y características que se señalen en el Reglamento de esta Ley. Las

autoridades del Ayuntamiento de Acapulco serán las responsables de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación y remodelación de obras.

ARTICULO 46.- La Comisión en épocas de escasez de agua en las fuentes de capacitación comprobada o previsible podrán acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas y durante el lapso que estime necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles. Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del órgano operador, este fincará las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos de la Comisión que hayan causado dicha escasez, igualmente serán responsables los servidores públicos que sin causa justificada se abstengan de atender la reparación de fugas de agua potable del sistema municipal, dentro de las 24 horas siguientes a las del reporte respectivo.

ARTICULO 47.- El Consejo de Administración de la Comisión, aprobará las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a cargo de dicho Organismo. Corresponderá al Director General de la Comisión presentar al Consejo, durante el mes de diciembre de cada año el proyecto de cuotas y tarifas que estará en vigor durante el ejercicio fiscal siguiente.

ARTICULO 48.- Las cuotas y tarifas por los servicios públicos y administrativos que presta la Comisión, deberán considerar los costos de operación, de administración, de conservación, de mantenimiento y de mejoramiento del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, así como también el servicio de la deuda, la solidez financiera del organismo operador, la clasificación del usuario en función de la capacidad de pago de aquellos, y un porcentaje de recuperación del valor de activos e inversiones.

ARTICULO 49.- La Comisión deberá revisar y ajustar las cuotas y tarifas mensualmente para su actualización, considerando el índice nacional de precios al consumidor publicado periódicamente por el Banco de México, una vez aprobadas las cuotas o tarifas por el Consejo de Administración, se ordenará su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y en el Diario de mayor circulación de la localidad.

ARTICULO 50.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos a cargo de la Comisión, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Por la Instalación de tomas domiciliarias.

b) Por la conexión del servi-

cio de agua potable.

c) Por conexión al drenaje o alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares vigentes, en los términos de la legislación de equilibrios y protección del ambiente.

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación citada.

f) Por la instalación de medidores, y

g) Por otros servicios técnicos o administrativos.

II.- Cuotas o tarifas por el servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico popular.

c) Por uso doméstico residen-

cial.

d) Por uso comercial, industrial, de prestación de servicios y otros similares.

e) Para uso público.

f) Por otros usos.

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

h) Por servicios de drenaje y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas y condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la Legislación de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

i) Por servicios de drenaje y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectue por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes en los términos de la legislación mencionada, y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores las cuotas o tarifas serán aplicadas por rango de consumo, incrementándose el cobro conforme aumente el

consumo de agua potable.

ARTICULO 51.- Para los efectos de esta Ley se considera:

I.- Toma de agua a la instalación de ramales, desde las redes generales de distribución del servicio público de agua potable que opera la Comisión, a los predios, giros o establecimientos;

II.- Toma de agua para uso doméstico: es aquella instalación en predios edificados destinados a la habitación del propietario o poseedor y sus respectivos familiares, siempre y cuando dicho propietario o poseedor no obtenga lucro alguno con el citado uso habitacional;

III.- Toma de agua para uso doméstico popular: es la instalación en predios localizados en colonias populares y zonas suburbanas y rural y cuyos propietarios o poseedores tengan baja capacidad de pago, considerándose como tales a los usuarios cuyo ingreso económico familiar no exceda de cinco veces el salario mínimo diario vigente en Acapulco, Guerrero;

IV.- Toma de agua para uso doméstico residencial: es aquella instalada en predios ubicados en Colonias, fraccionamientos o conjuntos habitacionales residenciales o cuando los propietarios o poseedores tengan ingresos económicos familiares mayores de cinco veces el salario mínimo diario vigente en Acapulco, Guerrero;

V.- Tomas de agua para uso comercial, industrial, de prestación de servicios y similares: es aquella instalada en predios, giros o establecimientos dedicados a actividades productivas o empresariales con animo de lucro;

VI.- Toma de agua para uso público: es aquella instalación en inmuebles destinados a oficinas de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal del Estado de Guerrero o del Municipio de Acapulco, que se ubiquen dentro del territorio de este último, y

VII.- Toma de agua para otros usos: es aquella instalación ubicada en locales o establecimientos dentro de mercados públicos, centros de abasto y similares, así como instalaciones públicas o privadas de beneficencia y asociaciones sin fines de lucro; agrupaciones de jubilados y pensionados por instituciones de seguridad social o de asistencia médica de emergencia o similares.

ARTICULO 52.- La Comisión determinará las colonias populares o residenciales y zonas suburbana y rural de conformidad con la clasificación contemplada en el Catastro Municipal y de acuerdo al Reglamento de Fraccionamiento de Terrenos para los Municipios del Estado de Guerrero, así como en otras disposiciones reglamentarias vigentes en el Municipio de Acapulco.

ARTICULO 53.- Los Notarios Públicos y Jueces podrán autorizar o certificar los actos translativos de dominio de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Acapulco, cuando se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por los servicios que presta la Comisión.

ARTICULO 54.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de la Comisión debidamente acreditado, al lugar donde se encuentren instalados los aparatos medidores para que tomen las lecturas de estos. El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente, y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso. El lectorista que sin causa justificada omita llenar el formato oficial o consigne consumos que no correspondan a los registrados en los medidores, incurrirá en responsabilidad y se le aplicarán las sanciones que establece esta Ley.

ARTICULO 55.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba tomarse la lectura del medidor, el lectorista deberá prevenir a los propietarios o poseedores por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que al día siguiente a la hora que se señale, se deberá tener abierto, con los apercebimientos de ley, en caso contrario, si no

obstante el aviso anterior, el predio, giro o establecimiento continuara cerrado, el lectorista avisará a su superior jerárquico para que se cobre estimativamente el consumo de agua conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 56.- Corresponderá a la Comisión instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños.

ARTICULO 57.- Los usuarios están obligados a cuidar y proteger los aparatos medidores para prevenir su deterioro, destrucción, robo y manipulaciones indebidas. Los propietarios o poseedores de predios deberán informar a la Comisión, en un plazo máximo de tres días, todo daño, desperfecto o manipulación de los medidores en los casos que sea necesario. El Organismo Operador procederá a la revisión y retiro del medidor, e instalará provisionalmente un medidor sustituto.

ARTICULO 58.- La Comisión, revisará los aparatos medidores retirados, en los talleres del propio organismo operador, para su reparación o baja, en su caso, y emitirá un dictamen en el que se expresarán, pormenorizadamente, los desperfectos y las presuntas responsabilidades de los propietarios, o poseedores si existiesen y pudiesen determinarse. El propietario, poseedor o detentador del predio, pagará los gastos que origine la reparación o sustitución del

medidor de acuerdo con las cuotas o tarifas y, en su caso, se le impondrán las sanciones que procedan.

ARTICULO 59.- Si la descarga del albañal domiciliaria se destruye por causas imputables al usuario o a los propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir el importe de las obras necesarias para suplirla, de acuerdo con las cuotas o tarifas vigentes en el momento de la sustitución.

ARTICULO 60.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua consumida, como consecuencia de la descompostura del aparato medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme al Artículo 42 de esta Ley.

ARTICULO 61.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de agua consumida en un periodo determinado, en los casos siguientes:

I.- No se tenga instalado aparato de medición;

II.- No funcione el medidor;

III.- Esten rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;

IV.- El usuario no efectue el pago de la tarifa en los términos de la presente Ley, y

V.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y

medición o no presenten la información o documentación que le solicite la Comisión.

La determinación presuntiva a que se refiere este Artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 62.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el Artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

I.- El volumen que señale el formato oficial de solicitud de servicios o el permiso de descarga respectivo;

II.- Los volúmenes que marque un aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectue la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;

IV.- Otra información obtenida por la Comisión en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

V.- Los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

La Comisión exigirá el pago

con base en la determinación estimativa del volumen.

ARTICULO 63.- La Comisión estará facultada para impedir, obstruir o cerrar las descargas de aguas residuales a la red municipal de drenaje y alcantarillado, a los usuarios que incumplan con el pago respectivo, conforme a lo dispuesto por la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la Legislación de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CAPITULO VII

INSPECCION -Y VERIFICACION

ARTICULO 64.- La Comisión estará facultada para realizar visitas de inspección a predios, giros o establecimientos y verificar las instalaciones hidráulicas, para ello, dicho organismo operador contará con el número de inspectores que se requieran, con base en su propio presupuesto.

ARTICULO 65.- Las órdenes de visitas de inspección serán emitidas por la Comisión y se efectuarán por personal debidamente autorizado cuyas facultades serán las que expresamente les otorga esta Ley y el Reglamento Interior del Organismo Operador.

ARTICULO 66.- Se practicarán visitas de inspección para:

I.- Verificar que el uso de los servicios sea el que el usuario solicitó a la Comisión;

II.- Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas estén de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

III.- Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo de agua;

IV.- Verificar el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;

V.- Verificar que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;

VI.- Verificar la existencia de fugas de agua;

VII.- Vigilar y verificar que las descargas de aguas residuales cumplan con lo dispuesto en la Ley y medir el volumen de dichas descargas, y

VIII.- Vigilar el debido cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 67.- Todo inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nom-

bre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su fácil identificación.

ARTICULO 68.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley, se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario, para los efectos que procedan.

ARTICULO 69.- Cuando el inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o detentador, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperarlo o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo, que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita, y en caso de que aquel se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la practica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

ARTICULO 70.- El inspector notificará nuevamente al infractor previniéndolo para que el día y hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior, se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 71.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días siguientes se deberá tener abierto, con los apercibimientos de Ley.

En el caso de los predios, giros o establecimientos desocupados o cerrados cuyo propietario, poseedor o detentador, esté ausente se dejará el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTICULO 72.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respec-

tiva y por ningún motivo podrá extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector la hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 73.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen la infracción. Si los testigos no supieren firmar imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 74.- El Director General de la Comisión estará facultado para imponer sanciones por infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de esta Ley cometen infracción:

I.- Las personas que no cum-

plan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descarga correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

II.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de los sistemas que operan el Organismo; sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;

III.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV.- Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

V.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los Organismos Operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

VI.- Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo.

VII.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VIII.- El que por sí o por interpósita persona retire un

medidor sin estar autorizado, o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

IX.- El que deteriore cualquier instalación propiedad del Organismo Operador;

X.- El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlos a usos distintos a los de su objeto;

XI.- Los propietarios o poseedores de predios que no reporten oportunamente, dentro de los tres días siguientes a su inicio, alguna fuga de agua localizada en el interior del inmueble;

XII.- Los que desperdicien el agua, para lo cual el Consejo de Administración señalará los casos concretos en un manual que para el efecto expida;

XIII.- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;

XIV.- El que aplique mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XV.- El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XVI.- El Servidor público de la Comisión, que por negligencia o falta de previsión origine la escasez de agua en alguna zona de la Ciudad o en el área rural del Municipio o que sin causa justificada se abstenga de reparar

fugas de agua o del drenaje del Sistema Municipal dentro del plazo a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley, o bien, omita injustificadamente, efectuar las reparaciones de banquetas, pavimentos o guarniciones dentro del plazo señalado por esta Ley;

XVII.- El lectorista que sin causa justificada omita tomar la lectura de los aparatos medidores; deje de llevar el formato oficial que se le proporcione, o consigne en éste, datos que no correspondan a los contenidos en los propios medidores u omita recabar la firma del usuario o poseedor en el original y copia del formato, o se abstenga de dejarle al usuario copia de este último;

XVIII.- Por mora o falta de pago de los servicios a cargo de la Comisión o por tomas clandestinas, derivaciones no autorizadas y otras irregularidades graves que afecten los servicios;

XIX.- Los Notarios Públicos y Jueces que incumplan con la obligación de verificar el estado de no adeudo de los servicios a cargo de la Comisión, previamente a la autorización o certificación de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles en los que intervengan, y

XX.- El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 75.- Las infracciones a que se refiere el Artículo

anterior serán sancionadas administrativamente con:

I.- Multas, en el caso de usuarios domésticos se podrán aplicar de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el área del Municipio de Acapulco, y de diez a quinientos días de salario mínimo, en los demás casos. Tratándose de servidores públicos que incumplan con lo dispuesto por esta Ley se aplicará multa de cinco a veinte días de salario mínimo y en caso de reincidencia, suspensión de labores hasta por diez días sin goce de sueldo y separación de su empleo, si la infracción es grave, a juicio de la Comisión;

II.- Limitación en el suministro del servicio hasta en un 75% por pago extemporáneo de los recibos de cobro que emita la Comisión, pero dentro de los treinta días naturales posteriores al del vencimiento;

III.- Interrupción provisional del servicio, si el usuario paga después de los treinta días naturales, pero antes de sesenta días naturales. Hecho el pago se reanudará el servicio, y

IV.- Suspensión definitiva del servicio y cancelación de la toma de agua por la falta injustificada de pago de tres o más recibos consecutivos que emita la Comisión; por tomas clandestinas, derivaciones no autorizadas y otras irregularidades graves. En estos casos se suspenderá el servicio y la facturación respectiva; se retirarán las

cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. Si el infractor rehusare firmar, no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Tratándose de giros mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la autoridad competente su clausura, por no efectuar la conexión al abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 79.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el Organismo Operador notificará al infractor, previa su cuantificación, para que los cubra dentro del plazo que determine el propio Organismo.

El Organismo Operador notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la construcción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar, ante el incumplimiento de las que originalmente les correspondían realizar en los términos de la presente Ley.

Los adeudos a que se refiere el presente artículo, para efectos de cobro, en los términos de la presente Ley, tendrán carácter fiscal; para su recuperación el Organismo Operador aplicará el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO IX

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 80.- El recurso de revocación procederá contra resoluciones definitivas de la Comisión en las que se determinen y cobren créditos fiscales por la prestación de los servicios públicos a cargo de la Comisión, se niegue la devolución de cantidades pagadas indebidamente o se impongan sanciones.

ARTICULO 81.- El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el Artículo anterior, podrá optar por agotar el recurso de revocación previsto en este capítulo o intentar juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTICULO 82.- Intentado el recurso de revocación, el recurrente podrá desistirse del mismo e intentar juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo previsto por el Artículo 83 de la presente Ley.

ARTICULO 83.- El recurso de revocación se interpondrá por el recurrente mediante escrito que presentará a la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de vencimiento que aparezca en el recibo de cobro que periódicamente se entrega en el domicilio donde se encuentra instalada la toma de agua. En el escrito de

interposición del recurso se expresarán los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio de quien promueva y el carácter que ostente, en caso de representación legal, se deberá acompañar el testimonio notarial que acredite la personalidad;

II.- El número de cuenta asignado por la Comisión;

III.- Los hechos;

IV.- Los agravios que considere le causa la resolución impugnada, y

V.- Los fundamentos legales que apoyen sus razonamientos.

En el mismo escrito deberán ofrecerse y acompañarse las pruebas, siempre relacionadas con la cuestión en debate, las que deberán desahogarse en el improrrogable plazo de cinco días hábiles.

ARTICULO 84.- La Comisión dará entrada al escrito de interposición del recurso si se satisfacen los requisitos señalados en el Artículo anterior, en caso contrario, desechará por improcedente el recurso de revocación intentado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de interposición del escrito respectivo.

ARTICULO 85.- El recurrente podrá solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en el propio escrito de interposición del

recurso de revocación, debiendo acompañar a este el documento que acredite la garantía del interés fiscal del crédito impugnado, más accesorios legales.

ARTICULO 86.- La Comisión dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, revocando, modificando o confirmando el acto impugnado en un plazo de diez días hábiles posteriores al de la fecha de interposición del recurso administrativo de revocación. Si transcurrido el plazo anterior, la Comisión omite dictar resolución al recurso de revocación, se configurará la negativa ficta.

ARTICULO 87.- En contra del cobro ejecutivo de créditos fiscales vencidos que realice la Comisión procederán los recursos de oposición al procedimiento ejecutivo, el de reclamación de preferencia y el de oposición de tercero, los cuales se interpondrán y tramitarán en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ARTICULO 88.- Es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra las resoluciones de la Comisión, siguientes:

I.- Resoluciones definitivas que determinen créditos fiscales a favor de la Comisión o que

nieguen la devolución de cantidades pagadas en exceso o indebidamente al propio Organismo;

II.- Resoluciones que recaigan a los recursos administrativos previstos en la presente Ley; y

III.- Resoluciones que nieguen la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o rechacen alguna garantía del interés fiscal.

ARTICULO 89.- Es causal de improcedencia y por ende deberá decretarse el sobreseimiento en el procedimiento contencioso-administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no agotar previamente los recursos de oposición al procedimiento ejecutivo, de reclamación de preferencia y de oposición de tercero, previstos en el Capítulo IX de esta Ley.

CAPITULO XI

DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 90.- Las relaciones laborales de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y sus servidores públicos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Dichos servidores públicos estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La pre-

sente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en los términos de las leyes, sustituirá a la Comisión de Agua Potable y Obras Urbanas de Interés Social del Municipio de Acapulco en toda relación de crédito en que figure como acreedor o como deudor.

ARTICULO TERCERO.- Los servidores públicos adscritos al Organismo Público Descentralizado "Comisión de Agua Potable y Obras Urbanas de Interés Social del Municipio de Acapulco", quedan transferidos a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, conservando sus derechos laborales, individuales y colectivos.

ARTICULO CUARTO.- En un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, proveerá lo necesario para la creación del nuevo Organismo Público Descentralizado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, así como la asignación de recursos, la actualización de sus inventarios y los demás aspectos administrativos que sean necesarios. La contabilidad de la Comisión se incorporará por separado a la contabilidad del Ayuntamiento de Acapulco y deberá figurar en la Cuenta Pública Municipal para

conocimiento del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo, en sus respectivos ámbitos de competencia y de acuerdo con lo que establezcan las leyes.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Administración habrá de instalarse en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- Los recursos administrativos, interpuestos ante la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Obras Urbanas de Interés Social del Municipio de Acapulco.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga la Ley de la Comisión de Agua Potable y Obras Urbanas de Interés Social del Municipio de Acapulco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero No. 98, de fecha 21 de Noviembre de 1989, así como también el Decreto de Reformas y Adiciones al denominamiento legal indicado, publicado en el propio Periódico Oficial No. 68, del 9 de Agosto de 1991.

ARTICULO OCTAVO.- Se derogan las disposiciones legales y administrativas que se opongan a esta Ley.

ARTICULO NOVENO.- Las tarifas de los servicios a cargo de la Comisión que apruebe el H.

Congreso del Estado, se aplicarán hasta el momento en que el Organismo Operador emita y publique el Acuerdo tarifario correspondiente.

ARTICULO DECIMO.- Los usuarios del servicio público de agua potable y alcantarillado que estén descargando aguas residuales al Sistema Municipal de Alcantarillado Sanitario, como consecuencia de actividades productivas, hecha excepción del uso doméstico, deberán solicitar y tramitar el permiso de descarga a que se refiere la presente Ley, durante el año de 1994.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En los casos de concesiones otorgadas para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga la Comisión con los usuarios, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Diputado Presidente.

C. MOISES CARBAJAL MILLAN,
Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. MARISELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU,
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. AURELIO PEÑALOZA GARCIA.
 Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo; Guerrero, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.
 Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.
 Rúbrica.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL
 PALACIO DE GOBIERNO, 2º. PISO
 CODIGO POSTAL 39000
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 2-26-55

TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION
 CADA PALABRA O CIFRA N\$ 0.30

POR DOS PUBLICACIONES
 CADA PALABRA O CIFRA N\$ 0.40

POR TRES PUBLICACIONES
 CADA PALABRA O CIFRA N\$ 0.50

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES N\$ 66.90

UN AÑO N\$ 146.10

PRECIO POR EJEMPLAR .. N\$ 1.60

NUMEROS ATRASADOS ... N\$ 3.30

ESTE PERIODICO PODRA
 ADQUIRIRSE EN LA
 ADMINISTRACION FISCAL DE SU
 LOCALIDAD Y PUESTOS DE
 PERIODICOS Y REVISTAS

